

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 17 de marzo de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra por resolver respecto de su admisión, inadmisión o rechazo. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2021-00019-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE S.A.S Y OTROS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 26 de febrero de 2021, el banco **BANCOLOMBIA S.A**, solicita se inicie ejecución en contra de la sociedad **ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE** y los señores **DIEGO ALBERTO CASAS IDARRAGA Y PIEDAD CECILIA CASAS IDARRAGA**, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en el siguiente título valor: (i) Pagaré número 820084949 suscrito el 19 de junio de 2018 por valor de doscientos ochenta y siete millones trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$287.338.453.00).

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (pagaré) es claro, expreso y exigible y el título valor cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra de la sociedad **ICOPOR Y PLÁSTICOS DEL NORTE** y los señores **DIEGO ALBERTO CASAS IDARRAGA Y PIEDAD CECILIA CASAS IDARRAGA**, por valor de ciento noventa y un millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento diez pesos (\$191.465.110.00) en razón al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el siguiente título valor: (i) Pagaré número

820084949 suscrito el 19 de junio de 2018, más los intereses los intereses corrientes causados a partir del 29 de septiembre de 2020, hasta el 27 de febrero de 2021, así mismo por los intereses moratorios causados desde 28 de febrero de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada la cancelación de la suma antes descrita en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días.

QUINTO: Por secretaría ofíciase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONAL DIAN haciendo una relación de la clase de título valor presentado al cobro, determinado su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación, ello de conformidad a lo normado en el artículo 630 del decreto 624 de 1989.

SEXTO: REQUERIR al ejecutante para que conserve el original del título en su poder y prohíbasele su circulación, pues, en cualquier momento podrá ser requerido por el despacho la exhibición del mismo.

SEPTIMO: Reconózcase a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO identificada con T.P. N° 287.356 del C.S. de la J. como apoderado de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con las facultades y fines del poder conferido.

OCTAVO: Archívese una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ